



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 15 de diciembre del 2021, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de División de Honor Juvenil, celebrado el 11 de diciembre del 2021, entre los clubes UD Almería SAD y Calavera C.F., en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

UD ALMERÍA SAD

Amonestaciones:

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

2ª Amonestación a **D. Carlos Cintas Cirera**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Violencia-suspensión con ocasión de un partido (123.1)

Suspender por 1 partido a **D. Gabriel Garcia Castell**, en virtud del artículo/s 123.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 9,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación de la Unión Deportiva Almería, SAD, este Juez de Competición considera:

Primero.- D. Mariano Blanco Lao, Secretario general de la UNIÓN DEPORTIVA ALMERÍA, SAD, con relación al partido antes citado formula alegaciones en relación al acta arbitral y, especialmente, sobre la tarjeta roja de que fue objeto su jugador Gabriel García Castell, quien fue expulsado, por: “Golpear con su mano derecha a un adversario no existiendo disputa de balón utilizando fuerza excesiva, pudiendo continuar el jugador adversario disputando el encuentro y no necesitando asistencia médica..”

Indica en el citado escrito de alegaciones que, según se observa en las imágenes del partido, que se han adjuntado para su incorporación al expediente, la infracción con que se sanciona a su jugador no procede ya que se observa con absoluta claridad como en ningún momento se producen las circunstancias reseñadas en el acta, dado que la acción se produjo en disputa del balón y, además, la única intención del jugador D. Gabriel García fue la de zafarse del rival alejándolo con su brazo izquierdo, incurriéndose en definitiva por el árbitro en error material manifiesto.

Segundo.- Después de analizar la prueba videográfica aportada, no podemos compartir las tesis expuestas por la Unión Deportiva Almería, en tanto en cuanto, y como cuestión previa, a efectos dialécticos se observa en





Resolución de Competición

las imágenes que el citado jugador número 7, después de haberse desprendido del balón, es decir, al margen del juego, y estando el árbitro encima de la acción, golpea con su brazo en el brazo derecho del jugador adversario, pudiendo comprobarse tal hecho en las imágenes que el mismo club aporta, quejándose a continuación el adversario del golpe recibido, acción que ha sido valorada por el árbitro en los términos recogidos en el acta sin que pueda afirmarse, con precisión, situación fáctica distinta. Y hemos dicho a efectos dialécticos, puesto que el requisito imprescindible para poder enmendar la decisiones arbitrales, se ha de pretender a la luz de lo establecido en el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, precepto angular de la decisión que aquí corresponden adoptar, precepto en el que se dispone que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

Por tanto, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones relativas a la expulsión del jugador número siete del club Unión Deportiva Almería.

Tercero.- Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a la expulsión del citado jugador se contrae a manifestar que aunque, a efectos meramente hipotéticos, pudiera haberse producido una equivocación en la apreciación arbitral, por sí mismo, tal situación no supone una automática modificación en esta sede disciplinaria, pues los eventuales errores arbitrales en la valoración de las actuaciones que se producen en el terreno de juego, como hemos señalado anteriormente no son objeto, ni puede serlo, de rearbitraje por los órganos disciplinarios, pues a estos últimos sólo les está permitido el examen relativo a la acreditación del denominado error material manifiesto, es decir, no un simple error de apreciación, sino la valoración de la eventual concurrencia de un error grave, grosero notorio y evidente ante cualquier observador, pues solo esto último permitiría la modificación de la consecuencia disciplinaria, y tal situación aquí, sin duda, no concurre.

Por tanto, consideramos al citado jugador D. Gabriel García Castell, autor de la acción descrita por el árbitro en el acta, debiendo imponérsele la sanción de un partido de suspensión, conforme se establece en el artículo 123.1 del Código Disciplinario y la multa accesoria correspondiente.

CALAVERA C.F.





Resolución de Competición

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

4ª Amonestación a **D. Jose Maria Ortega Parejo**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: JOSÉ ALBERTO PELÁEZ RODRÍGUEZ
El Juez Único.

